

EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014 RR.SIP.0959/2014 y RR.SIP.0960/2014 Acumulados	Emilio Eduardo Bautista Salazar	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con las respuestas emitidas por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar las respuestas correspondientes a los folios 0325000077914 y 0325000077814 de los expedientes RR.SIP.0958/2014 y 0959/2014 y modificar la respuesta al folio 0325000077714 del expediente RR.SIP.0960/2014, y se le ordena que emita una nueva en la que otorgue:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia Simple del Perfil del Puesto de Supervisor de Taquilla "A", previo pago de derechos. <p>Para tal efecto, deberá invocar los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad, y notificar al recurrente el número de copias a pagar, el costo de reproducción en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y nombre de la institución bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia. En cuanto a esta última ficha, deberá solicitar la colaboración de la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto para generarla.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EMILIO EDUARDO BAUTISTA SALAZAR

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS

En México, Distrito Federal a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0958/2014, RR.SIP.0959/2014 y RR.SIP.0960/2014 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Emilio Eduardo Bautista Salazar, en contra de las respuestas emitidas por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.0958/2014

I. El nueve de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000**0779**14, el particular requirió:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO NO. IV-2010-III-6, TOMADO POR EL H. CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO EN SU CUARTA SESION ORDINARIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010” (sic)

II. El treinta de abril de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, en donde comunicó al particular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que existe copia simple del Acuerdo IV-2010-III-6, comentándole que de conformidad con lo manifestado con la C. Dolores Aguilar Salazar en su oficio ADG/034/14 del 21 de abril de 2014, la certificación requerida no es posible, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los Órganos, tal y como lo indica dicho precepto, el cual se transcribe en lo conducente para pronta referencia.

Artículo 39.- corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones.

.....

VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de la Área del Organismo, cuando deban ser exhibidos por servidores públicos del

Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de Procedimientos Administrativos y Judiciales o ante los órganos de control.

Asimismo, le informo que para acceder a la copia simple del documento arriba señalado, deberá cubrir los derechos correspondientes, señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el Código Fiscal del Distrito Federal. La Información consta de 1 foja útil. Una vez exhibido el recibo de pago la información será entregada. ...” (sic)

III. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“Ante Ustedes con el debido respeto comparezco para informar que solicite copia certificada en la Oficina de Acceso a la Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo del Acuerdo No. IV-2010-III-6, tomado por el H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo en su Cuarta Sesión Ordinaria del 14 de diciembre del 2010, dicha Oficina de Acceso a la Información me entrega y me contesta que solo puede otorgarme copia simple de dicho documento, el 14 de mayo del presente año. Por tal razón recurro ante este Instituto para que me sea otorgada **copia certificada del Acuerdo No. IV-2010-III-6, tomado por el H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo en su Cuarta Sesión Ordinaria del 14 de diciembre de 2010.**” (sic)*

RR.SIP.0959/2014

IV. El nueve de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0325000**077814**, el particular requirió:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PERFIL DEL PUESTO DE TAQUILLA “A” IN” (sic)

V. El veinticinco de abril de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, en donde comunicó al particular lo siguiente:

*“ ...
Al respecto, hago de su conocimiento que, con relación a la copia certificada que requiere, le comento que el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, estipula que la expedición de las copias certificadas, se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control, por servidores públicos que pertenezcan al ente público.*

En ese sentido, se desprende que su solicitud no se situó en ninguno de los casos anteriores citados, por lo tanto, no es posible expedirle la misma, toda vez que , no existe disposición expresa con base en la cual este ente público, se encuentra facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado.

“Artículo 39.- corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones.

VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de la Área del Organismo, cuando deban ser exhibidos por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de Procedimientos Administrativos y Judiciales o ante los órganos de control”.

Sin embargo, dicho documento se encuentra a su disposición en copia simple, el cual se le hará entrega del mismo, una vez cubierto los derechos correspondientes por \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Código Fiscal del Distrito Federal.

...” (sic)

VI. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“Ante Ustedes con el debido respeto comparezco para informar que solicite copia certificada del perfil del puesto de Supervisor de Taquilla A IN en la Oficina de Acceso a la Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, la misma me entrega y me contesta que solo puede otorgarme copia simple de dicho documento, el 14 de mayo del presente año. Por tal razón recurro ante este Instituto para que me sea otorgada **copia certificada del perfil del puesto de Supervisor de Taquilla A IN.***

...” (sic)

RR.SIP. 0960/2014

VII. El nueve de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0325000**077714**, el particular requirió:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PERFIL DEL PUESTO DE SUPERVISOR DE TAQUILLA “A” (sic)

VIII. El veinticinco de abril de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, en donde comunicó al particular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que, con relación a la copia certificada que requiere, le comento que el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, estipula que la expedición de las copias certificadas, se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control, por servidores públicos que pertenezcan al ente público.

*En ese sentido, se desprende que su solicitud no se situó en ninguno de los casos anteriores citados, por lo tanto, no es posible expedirle la misma, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual este ente público, se encuentra facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado.
Por tanto, no es posible reproducir la documentación solicitada, en copia certificada.*

El dispositivo legal establece:

“Artículo 39.- corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones.

VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de la Área del Organismo, cuando deban ser exhibidos por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de Procedimientos Administrativos y Judiciales o ante los órganos de control”.

Sin embargo, dicho documento se encuentra a su disposición en copia simple, el cual se le hará entrega del mismo, una vez cubierto los derechos correspondientes por \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Código Fiscal del Distrito Federal.

...” (sic)

IX. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“Ante Ustedes con el debido respeto comparezco para informar que solicite copia certificada del perfil del puesto de Supervisor de Taquilla A en la Oficina de Acceso a la Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, la misma me entrega y me contesta que solo puede otorgarme copia simple de dicho documento, el 14 de mayo del presente año. Por tal razón recurro ante este Instituto para que me sea otorgada **copia certificada del perfil del puesto de Supervisor de Taquilla A.***

...” (sic)

X. Mediante acuerdo del veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS**

interpuestos, y al existir identidad de partes y acciones que se pretendían, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determinó acumular los expedientes **RR.SIP.0958/2014, RR.SIP.0959/2014 y RR.SIP.0960/2014**, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

XI. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido.

La Gerencia Jurídica, a través de un oficio sin número del veintisiete de mayo de dos mil catorce, reiteró su respuesta inicial, en los siguientes términos:

“ ...

CONTESTACION A LOS AGRAVIOS

El recurrente se duele, en el sentido de que no se entregó la información en copias certificadas. EN LAS RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 0325000077714; 0325000077814; Y 0325000077914.

No obstante, es de señalarse que el Sistema de Transporte Colectivo, no está en posibilidades de emitir copias certificadas en casos diferentes a los que señala el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y dichos casos son: que deberán ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público.

En ese sentido, se desprende que las solicitudes del particular, no se situaron en ninguno de los casos anteriormente citados, por lo tanto no es posible expedirle las mismas. Toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual el sistema de Transporte Colectivo se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el

*ordenamiento legal citado. Puesto que, de estimar lo contrario, el Sistema de Transporte Colectivo, estaría actuando mas allá de las atribuciones que le dieron conferidas. Por lo que **NO ES POSIBLE EMITIR LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS**, hasta en tanto no sea modificado el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en su artículo conducente.*

El artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, a la letra establece:

“Artículo 39.- corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones.

VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de la Área del Organismo, cuando deban ser exhibidos por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de Procedimientos Administrativos y Judiciales o ante los órganos de control”.

*No obstante a efecto de velar por el principio de transparencia, máxima publicidad y certeza jurídica que establece el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrece el acceso al particular, previo pago de derechos en copia simple.
...” (sic)*

XII. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como los anexos del mismo.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XIII. El once de junio de dos mil catorce, mediante un escrito de la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en el que ratificó sus solicitudes de información, con las que requirió copias certificadas de diversos documentos.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS**

XIV. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XV. El diecinueve de junio de dos mil catorce, mediante un escrito de la misma fecha, el recurrente formuló sus alegatos en los que ratificó sus solicitudes de información y requirió copias certificadas de diversos documentos.

XVI. Mediante acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción hasta que se concluyera el análisis del expediente.

XVII. Mediante acuerdo del tres de julio del dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS**

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS**

Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
RRSIP.0958/2014 <i>SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO NO. IV-</i>	RR.SIP.0958/2014 <i>Al respecto, le informo que existe copia simple del Acuerdo IV-2010-III-6, comentándole que de conformidad con</i>	RR.SIP. 0958/2014 <i>Único: Ante Ustedes con el debido respeto comparezco para informar que solicite</i>

<p>2010-III-6, TOMADO POR EL H. CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO EN SU CUARTA SESION ORDINARIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010.</p>	<p>lo manifestado con la C. Dolores Aguilar Salazar en su oficio ADG/034/14 del 21 de abril de 2014, la certificación requerida no es posible, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los Órganos, tal y como lo indica dicho precepto, el cual se transcribe en lo conducente para pronta referencia.</p> <p>Artículo 39.- corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones.</p> <p>.....</p> <p>VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de la Área del Organismo, cuando deban ser exhibidos por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de Procedimientos Administrativos y Judiciales o ante los órganos de control.</p> <p>Asimismo, le informo que para acceder a la copia simple del documento arriba señalado, deberá cubrir los derechos correspondientes, señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el Código Fiscal del Distrito Federal. La Información consta de 1 foja útil. Una vez exhibido el recibo de pago la información será entregada.</p>	<p>copia certificada en la Oficina de Acceso a la Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo del Acuerdo No. IV-2010-III-6, tomado por el H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo en su Cuarta Sesión Ordinaria del 14 de diciembre del 2010, dicha Oficina de Acceso a la Información me entrega y me contesta que solo puede otorgarme copia simple de dicho documento, el 14 de mayo del presente año. Por tal razón recurro ante este Instituto para que me sea otorgada copia certificada del Acuerdo No. IV-2010-III-6, tomado por el H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo en su Cuarta Sesión Ordinaria del 14 de diciembre de 2010.</p>
<p>RR.SIP.0959/2014</p> <p>SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PERFIL DEL PUESTO DE TAQUILLA "A" IN</p>	<p>RR.SIP.0959/2014</p> <p>Al respecto, hago de su conocimiento que, con relación a la copia certificada que requiere, le comento que el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico</p>	<p>RR.SIP.0959/2014</p> <p>Único. Ante Ustedes con el debido respeto comparezco para informar que solicite copia certificada del perfil del</p>

	<p><i>del Sistema de Transporte Colectivo, estipula que la expedición de las copias certificadas, se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control, por servidores públicos que pertenezcan al ente público.</i></p> <p><i>En ese sentido, se desprende que su solicitud no se situó en ninguno de los casos anteriores citados, por lo tanto, no es posible expedirle la misma, toda vez que , no existe disposición expresa con base en la cual este ente público, se encuentra facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado.</i></p> <p><i>“Artículo 39.- corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones.</i></p> <p><i>VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de la Área del Organismo, cuando deban ser exhibidos por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de Procedimientos Administrativos y Judiciales o ante los órganos de control”.</i></p> <p><i>Sin embargo, dicho documento se encuentra a su disposición en copia simple, el cual se le hará entrega del mismo, una vez cubierto los derechos correspondientes por \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Código Fiscal del Distrito Federal.</i></p>	<p><i>puesto de Supervisor de Taquilla A IN en la Oficina de Acceso a la Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, la misma me entrega y me contesta que solo puede otorgarme copia simple de dicho documento, el 14 de mayo del presente año. Por tal razón recurro ante este Instituto para que me sea otorgada copia certificada del perfil del puesto de Supervisor de Taquilla A IN.</i></p>
--	---	---

RR.SIP.0960/2014	RR.SIP.0960/2014	RR.SIP.0960/2014
<p>SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PERFIL DEL PUESTO DE SUPERVISOR DE TAQUILLA "A"</p>	<p><i>Al respecto, hago de su conocimiento que, con relación a la copia certificada que requiere, le comento que el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, estipula que la expedición de las copias certificadas, se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control, por servidores públicos que pertenezcan al ente público.</i></p> <p><i>En ese sentido, se desprende que su solicitud no se situó en ninguno de los casos anteriores citados, por lo tanto, no es posible expedirle la misma, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual este ente público, se encuentra facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado.</i></p> <p><i>Por tanto, no es posible reproducir la documentación solicitada, en copia certificada.</i></p> <p><i>El dispositivo legal establece:</i></p> <p><i>"Artículo 39.- corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones.</i></p> <p><i>VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de la Área del Organismo, cuando deban ser exhibidos por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de Procedimientos Administrativos y Judiciales o ante los órganos de control".</i></p>	<p>ÚNICO. "Ante Ustedes con el debido res peto comparezco para informar que solicite copia certificada del perfil del puesto de Supervisor de Taquilla A en la Oficina de Acceso a la Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, la misma me entrega y me contesta que sólo puede otorgarme copia simple de dicho documento, el 14 de mayo del presente año. Por tal razón recurro ante este Instituto para que me sea otorgada copia certificada del perfil del puesto de Supervisor de Taquilla A.</p>

	<p><i>Sin embargo, dicho documento se encuentra a su disposición en copia simple, el cual se le hará entrega del mismo, una vez cubierto los derechos correspondientes por \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Código Fiscal del Distrito Federal.</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente a los folios 0325000**0779**14, 0325000**0778**14 y 0325000**0777**14, de los oficios del veinticinco y del treinta de abril del dos mil catorce, de los “Acuses de recibo de recurso de revisión” del diecinueve de mayo del dos mil catorce, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

En tal virtud, luego de la revisión hecha entre las solicitudes de información y las respuestas emitidas por el Ente Obligado, se advierte lo siguiente:

- A) Respecto del folio **0325000077914**: el particular solicitó *Copia Certificada del acuerdo No. IV-2010-III-6, tomado por el H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo en su Cuarta Sesión Ordinaria del 14 de diciembre de 2010. A lo que la Unidad Administrativa del Ente Obligado responde que de acuerdo a sus Estatutos No está facultado para expedir Copias Certificadas, por lo que pone a disposición del particular, previo pago de derechos, el documento solicitado en copia simple, generando el correspondiente Recibo de Pago de la Institución Bancaria autorizada para recibir dicho pago.*
- B) Respecto del folio **0325000077814**: el particular solicitó *Copia Certificada del Perfil del Puesto de Taquilla "A" IN. A lo que la Unidad Administrativa del Ente Obligado responde que de acuerdo a sus Estatutos No está facultado para expedir Copias Certificadas, por lo que pone a disposición del particular, previo pago de derechos, el documento solicitado en copia simple, generando el correspondiente Recibo de Pago de la Institución Bancaria autorizada para recibir dicho pago.*
- C) Respecto del folio **0325000077714**: el particular solicitó *Copia Certificada del Perfil del Puesto de Supervisor de Taquilla "A". A lo que la Unidad Administrativa del Ente Obligado responde que de acuerdo a sus Estatutos No está facultado para expedir Copias Certificadas, por lo que pone a disposición del particular, previo pago de derechos, el documento solicitado en copia simple, sin embargo como se desprende de autos, no se advierte que el Ente Obligado haya generado el Recibo para realizar dicho pago.*

Ahora bien, por lo que respecta a los incisos **A)** y **B)**, del análisis conjunto del contenido de las respuestas, así como de los agravios expresados por el recurrente, se desprende que el Ente Obligado, a través de la Gerencia Jurídica, emitió un pronunciamiento respecto de los requerimientos en dichas solicitudes, entregando la información de acuerdo al interés del particular, por una parte, la reproducción en copia simple del *Acuerdo No. IV-2010-III-6, tomado por el H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo en su Cuarta Sesión Ordinaria del 14 de Diciembre de*

2010 [inciso A)], y por la otra, *copia simple del Perfil del Puesto de Taquilla “A” IN [inciso B)].*

En ese entendido, la Unidad Administrativa, actuando de buena fe, puso a disposición del particular los documentos solicitados en copia simple, ya que como lo manifestó, se encontraba imposibilitado para expedir copias certificadas, lo anterior, con fundamento en el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, el cual prevé lo siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Artículo 39.- *Corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones:*

...

VI. Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Ente Obligado para la emisión de copias certificadas de documentación que conste en sus archivos deberá verificar que estas tengan como destino ser exhibidas en procedimientos administrativos, judiciales o bien ante Órganos de Control, por lo que se advierte que el Ente recurrido está facultado para la expedición de copias certificadas de información que se encuentra en sus archivos, siempre y cuando éstas sean exhibidas en los procedimientos mencionados, lo que no aconteció en el presente asunto, ya que la solicitud del particular no se situó en alguno de dichos supuestos.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado no está Facultado para expedir las copias certificadas del *Acuerdo No. IV-2010-III-6, tomado*

por el H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo en su Cuarta Sesión Ordinaria del 14 de Diciembre de 2010 **[inciso A]**], así como del Perfil del Puesto de Taquilla “A” IN **[inciso B]**], por los motivos expuestos con anterioridad.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera satisfechos los requerimientos marcados con los incisos **A)** y **B)** consistentes en la reproducción en copia simple del Acuerdo No. IV-2010-III-6, tomado por el H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo en su Cuarta Sesión Ordinaria del 14 de Diciembre de 2010 **[inciso A]**], así como, del Perfil del Puesto de Taquilla “A” IN **[inciso B]**]; para los cuales generó la “Ficha de Depósito Recepción Automatizada de Pagos” en el sistema electrónico “INFOMEX”, resultando **infundados** los agravios del recurrente respecto de dichos requerimientos.

Ahora bien, respecto del requerimiento identificado con el inciso **C)**, este Órgano Colegiado advierte que el actuar del Ente Obligado en el sentido de haber cambiado la modalidad de entrega de la Información solicitada por el particular, **no** fue debidamente atendida, por lo que relacionado con el estudio del pronunciamiento del Ente, resulta pertinente traer a colación los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 48. Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.

Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera **previa** a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda.



EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS

Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.

...

Artículo 51. ...

El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

...

Asimismo, el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, dispone que:

Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

...

De los dispositivos normativos transcritos, se desprende que los entes obligados que respondan favorablemente una solicitud de acceso a la información pública, otorgando el acceso en una modalidad distinta a la requerida por no constar así en sus archivos, o para el presente caso, no se encuentren debidamente facultados para entregar la información en la modalidad que fue originalmente solicitada, **deberán notificar a los particulares los costos que por concepto de reproducción de la información requerida prevé el Código Fiscal del Distrito Federal en su artículo 249**, ello con la finalidad de que una vez cubierto el pago de los derechos correspondientes, dichos entes estén en aptitud de reproducir la información y ésta sea entregada en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

En el mismo sentido, los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*,

establecen en sus numerales 3, 9, 10 y 17 lo siguiente:

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

*II. Aplicación informática: El sistema electrónico desarrollado por la Comisión Técnica, prevista en cada uno de los convenios Generales de Colaboración, ubicada en el sitio de Internet: www.infomexdf.org.mx, la cual **permitirá** llevar el control de los folios de las solicitudes, así como, en su caso, **calcular los costos de reproducción**, emisión de constancia de rectificación, cancelación y oposición de datos personales, envío de información pública **y la emisión de la ficha de pago correspondiente**.*

...

VIII. Costos de reproducción: Son los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública o de datos personales, los cuales se especifican en el Código Fiscal del Distrito Federal.

...

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

...

*III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, **así como señalar los costos de reproducción de la información** y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante.*

En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

*10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Oficina de Información Pública **calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.***

*La Oficina de Información Pública **enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos**, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas**, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la*



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS**

respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.

...

El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

De los preceptos invocados, se desprende que en caso de que las solicitudes de información hubieran sido presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX” (como en el presente asunto, según se desprende de la impresión de la pantalla “Avisos del Sistema”, “Paso 3. Historial de la solicitud”), las Oficinas de Información Pública de los entes obligados deberán, **en caso de existir la posibilidad de entregar en otra modalidad la información requerida, registrar el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.**

Asimismo, se advierte que cuando las Oficinas de Información Pública otorguen el acceso a la información, **deberán calcular los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que el sistema electrónico “INFOMEX” tiene disponible en su sitio de Internet.**



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS**

Finalmente, de los dispositivos normativos transcritos también se desprende que las Oficinas de Información Pública **enviarán, junto con la respuesta, el cálculo correspondiente de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.**

Visto el panorama anterior, si bien en el presente caso, el Ente Obligado dio al particular la opción de obtener lo descrito en el inciso **C**), en copia simple, previo pago de derechos, lo cierto es que en términos lo dispuesto por los artículos 48 y 51, cuarto y quinto párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 9, fracción I, 10, primero y segundo párrafos y 17, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, **no debió limitarse a lo anterior**, sino también realizar el cálculo de los costos de su reproducción, a proporcionar los datos de las instituciones bancarias autorizadas para recibir el pago y a remitir la “*FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS*”, lo que no sucedió, con lo que resulta innegable que el Ente Obligado **no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente**, en el sentido de que no se le orientó sobre el monto al que asciende el pago de derechos por la reproducción de las copia fotostáticas, no se generó en el sistema electrónico “*INFOMEX*” un recibo de pago, ni se le informó la institución bancaria autorizada para recibir el pago, lo anterior, con fundamento en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

Máxime que de la revisión de las constancias relativas a la gestión de las solicitudes en el sistema electrónico “*INFOMEX*” y de la revisión minuciosa de la respuesta



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS**

impugnada, no se advierte que el Sistema de Transporte Colectivo haya realizado el cálculo de los costos de reproducción, ni que haya precisado cuáles son las instituciones bancarias autorizadas para recibir el pago, habiéndose limitado a indicar que una vez exhibido el recibo de pago que ampare la reproducción, el documento serán entregado.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

De ahí que, si bien la inconformidad del recurrente se centra en que no se le proporcionó copia certificada del documento de su interés, lo cierto es que ante la situación de que el Ente Obligado no cuenta con las facultades de expedir copias certificadas, solo si éstas son exhibidas en procedimientos judiciales o exhibidas ante Órganos de Control, la presente resolución sólo puede tener el efecto de ordenarle respecto del cambio de modalidad, lo que trae como consecuencia que realice el cálculo de los costos de reproducción de la información, proporcione los datos de las instituciones bancarias autorizadas para recibir el pago y remita la *"FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS"*, por lo que se determina **parcialmente fundado** el agravio del recurrente respecto del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0960/2014**.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** las respuestas correspondientes a los folios 0325000**0779**14 y 0325000**0778**14 de los expedientes RR.SIP.0958/2014 y 0959/2014 y **modificar** la respuesta al folio 0325000**0777**14 del expediente RR.SIP.0960/2014, y se le ordena que emita una nueva en la que otorgue:

- Copia Simple del Perfil del Puesto de Supervisor de Taquilla “A”, previo pago de derechos.

Para tal efecto, deberá invocar los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad, y notificar al recurrente el número de copias a pagar, el costo de reproducción en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y nombre de la institución bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia. En cuanto a esta última ficha, deberá solicitar la colaboración de la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto para generarla.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Sistema de Transporte Colectivo a las solicitudes de información con los folios 0325000**0779**14 y 0325000**0778**14.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la solicitud de información con folio 0325000**0777**14, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS**

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0958/2014,
RR.SIP.0959/2014 Y RR.SIP.0960/2014
ACUMULADOS**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.